

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-94/2021

PARTE ACTORA: ARCADIO RUELAS GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD



Hermosillo, Sonora, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente JDC-PP-94/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Arcadio Ruelas Gómez, en contra del acuerdo CG230/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente su registro como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, por el Partido Redes Sociales Progresistas; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Emisión del acto reclamado. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el **Acuerdo CG230/2021**,³ identificado como: ***“POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 19 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL IDENTIFICADA BAJO CLAVE RA-SP-55/2021.”***, que resulta ser el acuerdo relacionado con los argumentos de disenso narrados por actor dentro del presente juicio.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de la demanda. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Arcadio Ruelas Gómez, por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ Acuerdo CG230/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG183-2021.pdf>

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha catorce de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia, registrándolo bajo el expediente número JDC-PP-94/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al actor y a la autoridad responsable por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, las cuales se fijaron en los estrados de este Tribunal.

III. Admisión del juicio ciudadano. Por auto de fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió el citado medio de impugnación, por estimarse que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable; asimismo, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

IV. Turno a ponencia. En el mismo acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

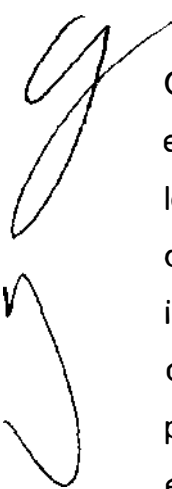
V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece en su calidad de ciudadano propuesto por el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, para ser registrado como candidato a la presidencia municipal de San Javier, Sonora, y, considerar que existen actos por parte de la autoridad señalada como responsable que trasgreden su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado solicita se sobresea el presente juicio por considerar que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, párrafo primero, fracción III y IX, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, que textualmente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

El **sobreseimiento** de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran 277 en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De los anteriores preceptos legales se observa que este Tribunal podrá sobreseer aquellos recursos presentados por quien no tenga legitimación para hacerlo o cuando no se hayan agotado las instancias previas a esta etapa de resolución que nos ocupa.

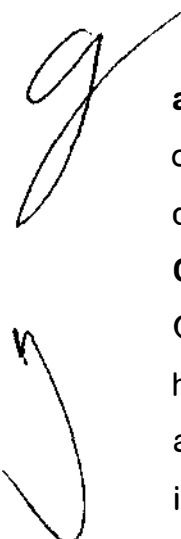
En **primer término**, se estima infundado lo alegado por la responsable, en el sentido de que el actor carece de legitimación para promover el presente juicio al no haberse aprobado postulación alguna por parte del Partido Redes Sociales Progresistas para el municipio de San Javier, Sonora, ello debido a que conforme al artículo 362, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

De tal forma que si en el presente caso el actor fue propuesto por el partido político nacional con acreditación local, Redes Sociales Progresistas, para ocupar el cargo de la Presidente Municipal en la planilla de candidatos para el ayuntamiento de San Javier, Sonora, según se desprende de las constancias de autos; resulta claro que se surte la hipótesis de procedencia del juicio ciudadano local y, por tanto, la legitimación activa de Arcadio Ruelas Gómez, para accionar en la vía planteada.

En **segundo término**, con relación a la falta de definitividad por no haberse agotado las instancias previas a la tramitación del presente juicio, este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable; ello debido precisamente a que, si la ley electoral local, previene expresamente la procedencia del juicio de la ciudadanía local, para combatir la negativa del Instituto Estatal Electoral, de otorgar el registro a los candidatos propuestos por partidos políticos; resulta lógico concluir que en dicha hipótesis no se requiere agotar instancia intrapartidista alguna para acudir ante la jurisdicción de este Órgano Público.

Esto es así, debido a que, en todo caso, la posible afectación reclamada, sería producida por la actuación de la autoridad administrativa electoral local y no, por el partido político; pues este supuesto de procedencia, parte precisamente de la base de que el ciudadano fue propuesto por el instinto político correspondiente; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia esgrimida.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales.



a) **Oportunidad.** Se estima que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte que estos se encuentran relacionados con el **Acuerdo CG230/2021**, emitido el día seis de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que al haber presentado la demanda el día ocho del mismo mes y año, ante la autoridad señalada como responsable, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral

326 de la Ley Electoral local, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día viernes siete de mayo al lunes diez inmediato siguiente, luego entonces, resulta evidente que la demanda se presentó dentro de tiempo y forma ante la autoridad competente para resolver el presente juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un ciudadano propuesto por el partido político nacional, con acreditación estatal, Redes Sociales Progresistas, para encabezar la planilla de candidatos al ayuntamiento de San Javier, Sonora.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, por las razones descritas al resolver la causal de sobreseimiento de mérito.

QUINTO. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por él y las accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos

valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En síntesis, el recurrente se duele de la no aprobación del registro de su candidatura a Presidente Municipal de San Javier, Sonora, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitando la intervención de esta autoridad jurisdiccional para evitar que sus derechos político-electorales a ser votado, sean violentados por el acuerdo impugnado.

Sostiene el recurrente que, ha observado una serie de irregularidades en el referido Instituto dado que al acudir diariamente a éste y al preguntar por el desarrollo y avance de su registro, se le contesta de forma verbal e informal que fue desechado o rechazado, pero que en ningún momento han formalizado por escrito tal decisión.

Agrega, que el día siete de mayo del presente año, acudió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se atendió con el representante del Partido Redes Sociales Progresistas, el ciudadano Jaime Arguelles, y con otra persona del citado Instituto de quien no recuerda su nombre, quienes al respecto le manifestaron textualmente lo siguiente: *“Creemos que no quedaste registrado porque no cumples con los requisitos, y además debemos cumplir con la exigencia de la equidad de género”*.

Por lo anterior, el actor señala que acude ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de que su demanda sea atendida y se realicen las indagatorias pertinentes para que no le sean violentados sus derechos político-electorales.

SEXTO. Método de estudio.

El análisis de los agravios hechos valer por él inconforme, deja al descubierto los siguientes aspectos:

- **Pretensión:** La pretensión del recurrente es que se verifique la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa electoral, que rechazó el registro de su candidatura a la Presidencia Municipal de San Javier, Sonora.
- **Causa de pedir.** La causa de pedir la funda en el hecho de que como habitante de San Javier, Sonora, tiene derecho a participar como candidato a la alcaldía de dicho municipio y desconoce las causas por las que se negó su registro para tal efecto.
- **Litis.** De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder del organismo público local electoral, que negó el registro del actor, como candidato a Presidente Municipal de San Javier, Sonora.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan infundados, como se explica a continuación.

A juicio de este Tribunal, carece de razón el inconforme, cuando alega que se violó su derecho político-electoral a ser votado en las elecciones populares, al haberse negado el registro como candidato del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a la alcaldía del municipio de San Javier, Sonora; ello debido a que, contrario a lo alegado, la determinación asumida por el organismo público local electoral, fue apegada a derecho.

En efecto, el actor, parte de una premisa equivocada al estimar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del acuerdo CG230/2021, le negó el registro como candidato del partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a la alcaldía del municipio de San Javier, Sonora, a él en lo particular, cuando en realidad, la determinación atinente, fue en el sentido de negar el registro de la planilla completa, lo que implica que el referido instituto político, no contará con abanderados para disputar dicho ayuntamiento en el presente proceso electoral.

Así es, tal y como se desprende de las actuaciones del presente juicio, con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG210/2021 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 19 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"*, mediante el cual la autoridad administrativa electoral local, determinó declarar la improcedencia de los registros postulados por el Partido Redes Sociales Progresistas en 11 planillas de Ayuntamientos correspondientes a los municipios de: Caborca, Cajeme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Nácori Chico, Navojoa, Nogales, Quiriego, San Javier y Villa Hidalgo, todos del estado de Sonora, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, así como en los Lineamientos de registro.

Inconforme con dicha determinación el referido partido político, interpuso recurso de apelación ante este Tribunal, mismo que se resolvió mediante sentencia dictada el día veintinueve de abril siguiente, en la cual se ordenó al organismo público local electoral, reponer el procedimiento.

Cumplido lo anterior, en sesión extraordinaria virtual de seis de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el diverso acuerdo CG230/2021 *"POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 19 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL IDENTIFICADA BAJO CLAVE RA-SP-55/2021."*; en cuyo considerando 42 (cuarenta y dos), se estableció lo siguiente:

"42. Que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Estatal Electoral, se realizó un análisis integral de toda la documentación presentada por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, en físico a través de la oficialía de partes de este Instituto o mediante el Sistema de Registro de Candidaturas, y de la cual se advierte lo siguiente:

Que derivado de la valoración de la documentación presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, se advirtió que de la totalidad de 19 planillas de Ayuntamientos postuladas por dicho partido, se solventó toda la documentación correspondiente para acreditar los registros de todas las personas candidatas que conforman 15 planillas de Ayuntamientos correspondientes a los siguientes municipios: Agua Prieta, Álamos, Bacúm, Caborca, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Magdalena de Kino, Navojoa, Nogales, Puerto Peñasco, Quiriego y Sáric, todos del estado de Sonora.

Asimismo, se advierte que el Partido Redes Sociales Progresistas no subsanó la documentación e información solicitada relacionada en el oficio IEEyPC/SE-0796/2021 así como en sus Anexos 1 y 2, con las candidaturas a los diversos cargos de 3 planillas de los Ayuntamientos de los siguientes municipios: Nácori Chico, San Javier y Villa Hidalgo, todos del estado de Sonora, por lo siguiente:

- En cuanto a la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, se requirió al partido político en comento para que subsanara lo relativo a los Formatos 1, 2, 3.1, 7 y 10.2, relacionados con el registro del C. Antonio Ocaño Mendoza, como candidato al cargo de Presidente Municipal, así como el Formulario de registro en el SNR de toda la planilla y el Informe de capacidad económica de dicho candidato; lo cual no fue subsanado por el Partido Redes Sociales Progresistas.
- Por lo que respecta a la planilla del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, se requirió al partido político para que presentara la integración completa de dicha planilla.

En ese sentido, de la documentación recibida en este Instituto se advierte que el Partido Redes Sociales Progresistas presentó la integración completa de la planilla, sin embargo, el Formato 3.1 de los candidatos a Regidores propietario 1 y 3 está incorrecto; no se presentó la documentación que acreditara la residencia de la candidata a Síndica propietaria; y se omitió presentar el Formulario de registro en el SNR de toda la planilla y el Informe de capacidad económica del candidato a Presidente Municipal

- Con relación a la planilla del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, se requirió al partido político para que presentara la integración completa de dicha planilla, lo cual no fue subsanado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Partido Redes Sociales Progresistas respecto a las 3 planillas antes referidas, no subsanó las omisiones señaladas en el requerimiento IEEyPC/SE-0796/2021, por lo cual incumplió con lo establecido en los artículos 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 200 de la LIPEES, 17, 19, 20 y 23 de los Lineamientos de registro, en ese sentido, se declara improcedente el registro de las planillas de Ayuntamientos de los municipios de Nácori Chico, San Javier y Villa Hidalgo, Sonora, por no cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad electoral aplicable.

Por otra parte, del escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto, en fecha seis de mayo del presente año, suscrito por el C. Francisco Bueno Ayup, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas, se advierte que se presenta desistimiento de la postulación de la planilla de candidatos(as) a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores(as), para el Ayuntamiento de Tepache, Sonora, realizada por el referido partido político."

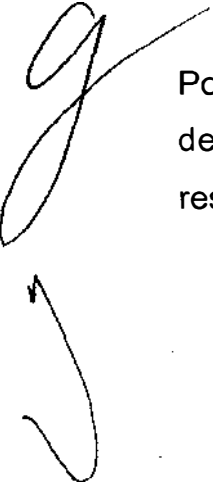
g Como puede observarse de la lectura del acuerdo impugnado, en el presente caso, la improcedencia del registro de la candidatura del actor a la Presidencia Municipal de San Javier, Sonora, deriva de que el partido político nacional Redes Sociales Progresistas, a pesar de haber sido prevenido por la autoridad responsable, para que tuviera oportunidad de subsanar las deficiencias en la integración de la solicitud de registro correspondiente, presentó la integración completa de la planilla, sin embargo, el Formato 3.1 de los candidatos a Regidores propietario 1 y 3 está incorrecto; además de que no presentó la

documentación que acreditara la residencia de la candidata a Síndica propietaria; y se omitió presentar el Formulario de registro en el SNR de toda la planilla y el Informe de capacidad económica del candidato a Presidente Municipal.

Lo anterior, resulta acorde al contenido del artículo 196, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que sobre el particular establece que los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en ese mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda y que vencido dicho plazo, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro de las candidaturas correspondientes.

De ahí que si en el caso concreto, el Instituto Estatal Electoral, declaró improcedente el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de San Javier, Sonora, debido a la persistencia de inconsistencias en la integración de la solicitud de registro presentada por el partido Redes Sociales Progresistas, a pasar de la prevención realizada y el plazo otorgado para subsanar la misma; resulta claro, que no existe vulneración a los derechos político-electorales del actor, que puedan ser imputables a la autoridad responsable, por la emisión del acuerdo impugnado.

OCTAVO. Efectos. Al haber resultado infundado lo alegado por el inconforme, se CONFIRMA en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CG230/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343,344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

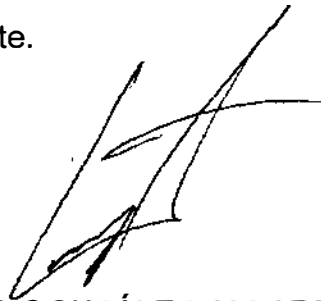
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran infundados los agravios expresados por el inconforme, en consecuencia;

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en el Considerando OCTAVO de esta sentencia, se CONFIRMA en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo CG230/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión virtual extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



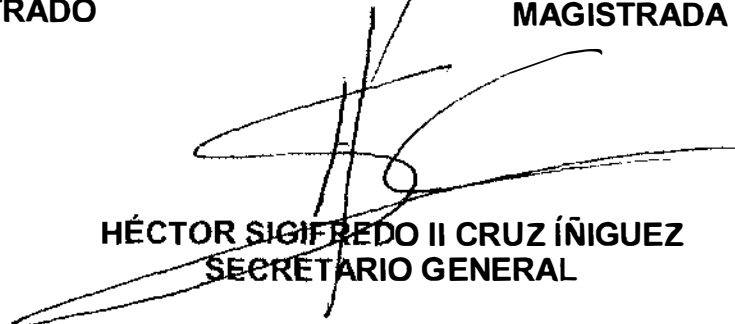
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

